

CAMPISÁBALOS

ORDENANZAS DE DEHESAS Y PASTOS. 1626

Documento transcrito por D. Juan Luis López del originario que se encuentra en el Archivo Histórico Nacional (Consejos 25505 Exp.16).

“D. Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, Señor de Vizcaya y de Molina ----- Por cuanto.

Por parte de vos el Concejo, Justicias Regimiento del lugar de Campisábalos, aldea y jurisdicción de la villa de Mides, nos fue hecha relación que para la conservación de las dehesas, montes y viñas y otras cosas era necesario y os convenía hacer Ordenanças; y para que se pudiese hacer con efecto, nos fue pedido y suplicado os mandásemos dar nuestra carta y provisión para que hiciédes las dichas Ordenanças, y hechas, las mandásemos confirmar ya, como la vuestra merced fuese.

Lo cual visto por los de nuestro Consejo, mandaron dar, y se dio Carta y Provisión nuestra para que Alcalde Mayor de la dicha villa de Miedes hiciese que ese dicho lugar hiciese las Ordenanzas que precise convenir.

En razón de la guarda y conservación de las dichas dehesas, montes y viñas de ese dicho lugar, poniendo las penas convenientes necesarias para ello, y para que hiciese ciertas diligencias y en razón de su conservación se confirmasen. Y en su cumplimiento parece que el Licenciado Francisco de Vargas, Alcalde Mayor de la dicha villa hizo ciertas diligencias en razón de lo susodicho. Y ese dicho lugar hizo las dichas Ordenanças que juntamente con el parecer de dicho Alcalde Mayor se enviaron ante los de Nuestro Consejo, su tenor de de los cuales es como se sigue:

- 1- Lo primero quanto a la dehesa de las Navas que está dedicada para los ganados de labor y es pasto principal para ellos.

Mandamos que esté cerrada y vedada todo el año sin que en ella pueda entrar otro ganado más de el de labranza. Y este ganado de labranza justo junto cuando la guarda de él lo llevare, y no de otra manera, y si de por sí, sin estar la vez dentro, alguno metiere alguna res o bestia, aunque sea de la labor, tenga de pena 12 maravedíes de día, y 24 de noche. Y la misma pena tenga el ganado caballar o mular, vacuno y asnal que en cualquier tiempo del año entrare en la dicha dehesa y fuere prendado, no siendo la dicha labranza porque para sólo ella se dedica la dicha dehesa, y no para más. Y en quanto al ganado de lanar, cabrío y cerda que en cualquier tiempo del año fuere prendado haya pena de 5 maravedíes declarados en la Ley del Reyno, inserta en nuestra Carta y Provisión ganada de vuestro Pedimento, su fecha en esta villa de Madrid, 1 de agosto del año pasado de mil seiscientos y catorce, aplicados en la forma que la dicha Ley lo aplica, lo cual sea y se entienda en quanto a los dichos ganados menores que entraren en la dicha dehesa.

2-Ytten. Que las dehesas de Valdojos y de Hondón han de estar vedadas desde el primero de março hasta el día de San Martín de noviembre, y que en dicho tiempo no han de poder entrar los ganados de lana, cabrío ni cerda ni yeguas. Y los que en dicho tiempo fueren prendados hayan de pena cada rebaño 300 maravedíes al día y 600 de noche. Y se ha de contar por rebaño cien cabezas y dende arriba; y medio rebaño de diez cabezas arriba hasta las dichas cien cabezas. Y el dicho medio rebaño tenga de pena 150 maravedíes de día y 300 de noche. Y cada cabeza de las dichas diez abaxo un maravedí de día y 2 de noche, y todas las bestias mayores y menores domadas y por domar puedan entrar en todo el tiempo del año, excepto las yeguas, que éstas no solamente podrán entrar dos domadas de cada vecino que sea yunta de arada, y las demás yeguas que metiere cualquier vecino, domada o por domar, haya pena 4 maravedíes al día y 8 de noche, y mulas y rocines que fueren por domar no han de entrar más de dos de cada vecino, y si más entraren, tengan la misma pena de 4 maravedíes de día y 8 de noche.

3- Ytten. Que en la dehesa del Campo no pueda entrar ni entre ningún rebaño de lana, cabrío ni cerda desde primero día de dicho mes de março hasta el dicho día de San Martín de cada un año. Pena de cada rebaño pague 300 maravedíes de día y 600 de noche. Y el medio rebaño en la forma susodicha, la mitad. Y de diez abaxo que no lleguen el medio rebaño tengan de pena cada cabeza 1 maravedí de día y 2 de noche. Y tampoco puedan entrar ni entre en el dicho tiempo que estuviere vedado ningún ganado caballar, ni mular, bueyes ni pollinos, si no fuere cabeza de Concejo siendo de labor y arada. Y el que entrare tenga de pena 4 maravedíes de día y 8 de noche. Y entrando el ganado domado con orden del Concejo y guarda, puedan entrar en la dicha dehesa cualesquier bueyes o vacas, aunque sean por domar.

4- Ytten. Que en la dehesa de Sandria no entre ningún rebaño de ganado de lana, cabrío ni cerda desde dicho día primero de março a tal día de San Martín, y si alguno entrare tenga de pena 60 maravedíes al día y 120 de noche. Y el medio rebaño, como va declarado, la mitad, y de las dichas diez abaxo a maravedí el día, y dos de noche. Y todo el demás ganado caballar, boyal, y asnal y mular pueda entrar entre sin pena alguna.

5- Ytten. Que entre el cotto y entrepanes no entre en ellos ni en el dicho coto ningún ganado de lana, cabrío, ni cerda, desde que se comience a sembrar hasta quince del mes de septiembre de cada un año, ni otro ganado ninguno, si no fuere los aportillados de ese dicho lugar que esto puedan entrar libremente guardando los panes. Y el rebano que entrare del número susodicho tenga de pena 300 maravedíes al día y 600 de noche. Y el medio rebaño la mitad. Y de las dichas diez cabezas abaxo a maravedí de día y cuatro de noche. Y si algún vecino tuviere alguna cabalgadura estando escardando, o arrancando, o haciéndose otra cualquier labor, no se le pueda llevar, ni lleve, pena alguna por las cabalgaduras que en el dicho coto tuvieren los dichos vecinos, o cualquiera de ellos.

6- Ytten. Que cualquier persona que segare la hierba, juncos y cardos en las dichas dehesas y entrepanes, tenga de pena, por cada vez que fuere prendado por los guardas, un real.

7- Ytten. Las dichas penas de suso declaradas en dichas dehesas, entrepanes y cotos, sean y hayan de ser todas ellas por ese dicho Concejo, y el cual haya de tener y tenga obligación a poner las guardas necesarias y pagarles su salario, y que las dichas

penas se executen en las personas que las deban pagar con sólo el Juramento y declaración de las guardas que fueren nombrados, y que los prendieren. Que siendo puestas por el dicho Concejo, han de ser creídas por dicho su Juramento sin hacer averiguación ni declaración alguna, cobrando las de tales personas que les debieren pagar.

Todo lo cual visto por los de nuestro Consejo, y lo dicho en razón de ello por el licenciado D. Juan Chumacero de Sotomayor, nuestro fiscal, a quien mandado lo viese. Y visto asimismo la contradicción sobre ello hecha, por parte del Gobierno y vecinos del lugar de Galve, pretendiendo se había de denegar la confirmación de dichas Ordenanzas por autos de vista. Y revista que probé yo, en esta villa de Madrid en nueve de julio del presente de mil y seiscientos y veinte y seis. Fue acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos, en la dicha razón, y nos, tuvimoslo por bien.

Por lo cual, sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno por el tiempo que muestra voluntad fuese CONFIRMAMOS Y APROBAMOS LAS DICHAS ORDENANZAS que de suso van incorporadas.

Y mandamos a los de nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias. Alcaldes, Alguaciles de nuestra Corte y Chancillerías y a todos los Corregidores, a sus Tenientes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios y otros Jueces y Justicias cualesquier, así de la dicha villa de Miedes y de ese dicho lugar, como de todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros reinos y señoríos, ya cada uno y cualquiera de ellos, así a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, que vean las dichas Ordenanzas y las guarden, cumplan y executen en todo y por todo, como en ellas se contiene y contra ellas no vayan ni pasen en manera alguna, y las hagan pregonar públicamente en las plazas acostumbradas de ese dicho Lugar, para lo que en ellas contenido venga a noticia de todos, y no fagades en el Real so pena de nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara, so la cual mandamos cualquier nuestro escribano es, la notifique y de ello dé testimonio, dada en Madrid a días del mes de.... de mil y seiscientos y veinte y seis”.